

CHUBUT

Chubut

LEY IX N°80 Régimen de incentivos “Invierta en Chubut”.

Propiciar inversiones privadas en todo el territorio provincial.

La promoción alcanzará a los proyectos de “nueva inversión” o de “ampliación de inversión existente”.

Beneficiarios:

Personas físicas o Jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut.

Beneficios:

- 1 - Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un período de diez (10) años;
- 2 - Exención del Impuesto de Sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al proyecto (5años);
- 3 - Subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre el consumo de gas, durante los primeros cinco (5) años de la actividad;
- 4 - Subsidio de hasta un quince por ciento (15%) sobre el consumo eléctrico;
- 5 - Financiamiento para la participación en ferias;
- 6 - Capacitación Laboral; Financiamiento del proyecto, con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre la tasa de interés vigente, sobre las líneas de las Instituciones Bancarias que tengan acuerdo con la Provincia, al momento de la adhesión

LEY XXIV N°41 Régimen de incentivos fiscales

Régimen de incentivos fiscales, para nuevas inversiones o ampliaciones por compras o adquisiciones que efectúen a proveedores de bienes, locadores de obras y prestadores de servicios de cualquier naturaleza, acreditando estos últimos, radicación, domicilio fiscal y legal en la Provincia del Chubut.

Destinado a nuevas inversiones o ampliaciones de las existentes que tengan como finalidad incrementar la capacidad productiva y/o generación de puestos de trabajo.

Eximición del impuesto a los Ingresos Brutos vinculados a la nueva inversión;

Eximición el Impuesto a los Sellos por todos los actos y operaciones vinculadas a la nueva inversión.

LEY IX – 134 Beneficios tributarios en el marco del Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios

Beneficios tributarios en el marco del Programa Provincial de Apoyo a Jóvenes Empresarios. Arts. 11 a 19

El desarrollo turístico promovido en la presente Ley realizará mediante la utilización por parte del Estado Provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Provincial.
- e) Subsidios, Becas y Asistencia Técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.

LEY IX N°129 Régimen de Promoción del Desarrollo Económico.

Régimen de Promoción del Desarrollo Económico: Entre otras actividades, promueve al Sector turístico, particularmente los servicios del turismo receptivo y nuevas inversiones

LEY XVII N°141. Adhesión a la Ley Nacional N°27.424.

Régimen de Fomento a la Generación de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública en los sub rubros hoteleros.

LEY XXIII N°50 Programa Pcial. de Promoción y Fomento Turismo Rural

La Autoridad de Aplicación formulará el marco normativo correspondiente para el ordenamiento, categorización y registro de las distintas prestaciones, así como también la incorporación que crea conveniente, debiendo considerar los siguientes agrupamientos:

- a. Grandes estancias y fincas; chacras y granjas;
- b. Alojamientos y restaurantes de campo; otras prestaciones asociadas al turismo activo;
- c. Pueblos Rurales;
- d. Turismo Rural Comunitario y experiencias asociativas;
- e. Viñedos y bodegas.

Según su agrupamiento y tipo de prestación, los destinatarios del Programa recibirán los siguientes beneficios:

- Asesoramiento técnico en materia de desarrollo, promoción, calidad y gestión de financiamiento - Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, página web, que promueva y desarrolle la Autoridad de Aplicación;
- Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle la Autoridad de Aplicación;
- Gestión de medidas de protección del acervo patrimonial.

LEY VII N°4 Estímulo para el desarrollo de las actividades económicas

Para el cumplimiento de los objetivos, se faculta al Poder Ejecutivo para aplicar los siguientes instrumentos:

- 1) Reducción o extensión, por períodos determinados, del pago de cualquier tipo de gravamen, con excepción de las tasas retributivas de servicios. La reducción o exención alcanzará también a las tasas que gravan los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.
- 2) Aplicación de precios de fomento para: a) Servicios esenciales provisto por el Estado, directa o indirectamente; b) Venta de tierras fiscales y del dominio privado del Estado; c) Alquiler o venta de instalaciones; d) Venta o alquiler de viviendas para el personal;
- 3) Instrumentar líneas de créditos, que se harán eficaces por medio del Banco del Chubut S.A. y otros organismos similares de la Provincia.
- 4) Concurrencia a la formación de los capitales de las nuevas empresas a la aplicación de los de las ya existentes;
- 5) Concesión de las primas de estímulo;
- 6) Trato preferencial de las compras del Estado Provincial; y
- 7) Creación de Parques y zonas industriales.

Los beneficios comprendidos en la presente Ley, se concederán por plazos que no excedan los veinte (20) años, cuando se trate de actos de promoción por adhesión. Para los restantes actos de promoción, el plazo máximo de otorgamiento de los beneficios promocionales será de 25 (veinticinco) años. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los beneficios acordados por un acto de promoción, por un lapso no mayor de 10 (diez) años.

LEY XXIII N°22 Promoción y Fomento de Emprendimientos Turísticos Alternativos

Los objetivos del Programa son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo del turismo provincial;
- b) estimular la actividad privada para el desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos y orientarla hacia las inversiones y generación de empleo, priorizando la contratación de mano de obra con residencia en la Provincia del Chubut;
- c) promover la preservación, la puesta en valor turística, mediante el desarrollo y prácticas que contribuyan a la mejora sostenible de la actividad;
- d) fortalecer y consolidar la actividad turística en el territorio provincial, a través de la implementación, ampliación, y transformación de los servicios, actividades e instalaciones;
- e) construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación turística;

- f) reformas, ampliación, mejoras y equipamiento de establecimientos existentes;
- g) la incorporación de unidades de transporte a las empresas de excusiones terrestres, lacustres, fluviales, aéreas y marítimas cuya antigüedad sea menor a cinco (5) años;
- h) impulsar el crecimiento ordenado y sustentable de la actividad turística;
- i) crear las condiciones básicas para fomentar las inversiones en infraestructura y, en especial, en aquellas obras complementarias de las ya existentes, como así también las operativas y de funcionamiento.

Podrán acogerse al Programa creado por la presente ley, en el marco de la Ley XXIII N°49 y conforme lo determine la reglamentación, las personas humanas o jurídicas que realicen:

- a) Construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos. Se entenderá como "establecimientos nuevos" a los efectos de esta ley, aquellos que al momento de la presentación del proyecto no tuvieran existencia física.
- b) Reformas, ampliaciones, equipamiento y mejoras de establecimientos existentes. Se entenderá como tales, aquellos que tuvieran infraestructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar, aun cuando al tiempo de la sanción de esta ley se encuentren cerrados y cuya obra nueva represente por lo menos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la infraestructura existente al momento de la presentación del proyecto.
- c) Otras inversiones en actividades vinculadas directa o indirectamente con el turismo según el Anexo I de la Ley XXIII N°49, siempre que corresponda a nuevos emprendimientos o a una reforma, ampliación o mejora de al menos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la capacidad existente, de acuerdo con los lineamientos que se definen en forma reglamentaria.

Las medidas promocionales son las siguientes:

- a) Exención del impuesto sobre los ingresos brutos de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) desde la aprobación del proyecto nuevo. La exención será única y exclusivamente relacionada a la actividad turística promocionada y debidamente identificada bajo el código de actividad del Nomenclador de Actividades Económicas (NAES) del Sistema Federal de Recaudación;
- b) exención del impuesto de sellos a favor del titular del nuevo proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al mismo y a partir de su aprobación. El Poder Ejecutivo podrá condonar el impuesto de sellos que corresponda a aquellos actos e instrumentos relacionados con la actividad promovida que se perfeccionen en forma previa a la aprobación del proyecto;
- c) asistencia técnica, administrativa y económica financiera, según lo requiera el proyecto, para lo cual la Autoridad de Aplicación podrá recurrir a otros organismos del gobierno para dar cumplimiento a la misma;
- d) exención del pago del "Fondo especial policía del trabajo y capacitación laboral" (artículo 36° de la Ley X N°15) por el personal adicional registrado en el establecimiento que se encuentre bancarizado en el Banco del Chubut S.A., sólo referido a las nuevas contrataciones que genera la inversión. A tal efecto deberá considerarse la nómina de personal declarada al momento de la presentación del proyecto. Es requisito esencial para el otorgamiento de las medidas promocionales el dictamen previo del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, debiendo analizarse la conveniencia de otorgar el beneficio con relación a la inversión a realizarse

Los beneficios otorgados mediante la presente podrán concederse por un plazo máximo de quince (15) años desde la fecha de otorgamiento. El beneficio podrá ser renovado por única vez y por un plazo máximo de cinco (5) años, en la medida que, durante el período del beneficio otorgado, acrediten la realización de nuevas inversiones que representen por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la inversión original aprobada, medida a valores actualizados a la fecha de renovación del beneficio. En este caso, los beneficiarios quedan obligados a mantener sus actividades turísticas durante el plazo de extensión del beneficio, caso contrario, la Autoridad de Aplicación podrá revocar el mismo. Los emprendimientos turísticos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de habilitación de las actividades turísticas a desarrollar

LEY XXIII N°65 Creación del Programa de incentivos para la Inversión Turística.

Destinatarios:

- a) Construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos.
- b) Reformas, ampliaciones, equipamiento y mejoras de establecimientos existentes.
- c) Otras inversiones en actividades vinculadas directa o indirectamente con el turismo, siempre que corresponda a nuevos emprendimientos o a una reforma, ampliación o mejora de al menos el 40% de la capacidad existente.

Medidas promocionales:

- Exención del impuesto sobre los ingresos brutos de hasta el 100% desde la aprobación del proyecto nuevo.
- Exención del impuesto de sellos a favor del titular del nuevo proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al mismo y a partir de su aprobación
- Asistencia técnica, administrativa y económica financiera.